Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 47001315300420190000300
Demandante: JUÁN MANUEL LARA BAQUERO
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante solicitud que hace el apoderado demandante para que se corrija la providencia de fecha 5 de agosto de 2022, señala que se incurrió en un error al anotar en la parte resolutiva de la decisión como nombre de la parte demandada SOCIEDAD INVERSIONES MEJIA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS, cuando el demandado es INVERSIONES NEZJA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P. que dice: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutiva del auto de fecha 5 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos celebrada entre el demandante JUAN MANUEL LARA BAQUERO y la sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, dentro del proceso Verbal de Pertenencia adelantado contra la SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS"

SEGUNDO: El resto del proveído adiado 5 de agosto de 2022 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c1548180ab7df06f0a331dab9555ac93192d71d429d56fbfaf9fb4234f0135**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420180011800	
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT: 860034594-1
DEMANDADO:	GRUPO ROMA Y CIA S. EN C.	NIT: 900086417-1
	PROMOTORO TAMACA S.A.S	NIT: 900073266-1
	ROSARIO PINZON BETANCOURT	C.C.: 32702891

Procede el Juzgado a decidir sobre memorial de calenda 04 de febrero de 2022 allegado al correo institucional de este Juzgado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro. Así como de la solicitud de embargo de remanente allegada a este Despacho el 11 de mayo de la misma anualidad.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo seguido por ROSA EMELDA GUZMAN Y OTRO contra PROMOTORA TAMACA S.A.S que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta con Rad: 2017-1228, el despacho dispone dar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 de C.G.P., al preceptuar:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación,* ***podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*** *(…)*
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (…)"*

Agotado lo precedente, y en atención a la solicitud del ejecutante de continuar con la diligencia de secuestro que fueron llevadas a cabo en calendas 18 y 19 de junio de 2019 y en las que se realizó el secuestro de los lotes con folio de matrícula inmobiliaria No. *i)* 080-131383 al 080-131399; *ii)* 080-131354 al 080-131359; *iii)* 080-131379 al 080-131382 *iv)* 080-131375, 080-131376 y 080-131378; *v)* 080-131360 al 080-131370; *vi)* 080-131400 al 080-131414.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para dar continuidad a la práctica de la diligencia de secuestro decretada en auto adiado 11 de febrero de 2019, en relación a los bienes inmuebles faltantes correspondientes a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131371; 080-131372; 080-131373; 080-131374; 080-131377; 080-131415; 080-131416; 080-131417 y 080-131418.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **PONGASE** en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de petición de liberación o levantamiento de medida cautelar de embargo de remanente presentada por los señores ROSA EMELDA GUZMAN Y LUIS ANDRES HERRERA PINILLA quienes aparecen como ejecutantes dentro de un proceso promovido también contra PROMOTORA TAMACA S.A.S que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta con Rad: 2017-1228. Deberá quien ejecuta, pronunciarse respecto a esta petición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: **ACTUALIZAR** el límite del embargo a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($4.821.251.306,52).

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para continuar con la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, que se viene desarrollando dentro de este proceso, el día 26 de octubre de 2022 a partir de las NUEVE (H:9:00) A.M., sin perjuicio de que si no es posible su culminación dentro de ese día hábil, continuará el día 27 de ese mes, medida cautelar decretada en auto adiado 11 de febrero de 2019, discriminados a continuación:

- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131371 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 12 manzana L.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131372 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 13 manzana L.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131373 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 14 manzana L.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131374 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 15 manzana L.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131377 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 03 manzana T.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131415 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 33 manzana G.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131416 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 34 manzana G.
- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131417 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 35 manzana G.

- Secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131418 calle 40 No. 32C-60 Urbanización Tayrona etapa II lote No. 36 manzana G.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a quien funge como secuestre, como también a la policía nacional para que preste el servicio de acompañamiento a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c20f87a2ba9ce93fc32fc436d970a2aaa5fece4c57f92f5ba747fb8ec327fb**
Documento generado en 31/08/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
RADICADO:	47001315300420220013000	
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO	C.C.: 42.995.101
DEMANDADO:	HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN	C.C.: 11.347.369

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Resolución de Contrato, presentada por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO contra el señor HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal del líbelo de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Observa esta judicatura que, en el escrito de demanda no se establece un acápite en el cual se establezca la cuantía del proceso, desconociéndose lo normado en el artículo 82 del Código de los ritos civiles, norma que en su numeral noveno señala: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*."

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, pues el mismo constituye causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone textualmente; *"…En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO contra el señor HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora KATHERYNE RESTREPO GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fc8f21209408d3885b1c0f38a3d960ef198c0c4eb4799bb82279056d7df52**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda De Reconvencion Por Prescripcion Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
Radicado: 47001315300420180006900

Demandantes:	Jorge Eleicer Venegas Jaimes	C.C. No. 12.559.419
Demandados:	Carlos Alirio Rivera Stapper	C.C. 5.549.129
	Maria Matilde Bohorquez De Leal	C.C. 20.178.113
	Luis Antonio Leal Cely	C.C. 19.307.818
	Carmen Sofia Leal Bohorquez	C.C. 39.705.146

Observa esta funcionaria en el presente asunto, la necesidad de efectuar control de legalidad, de que habla el artículo 132 del C.G. del P. "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Dentro del legajo en estudio se aprecia que, mediante apoderado judicial el Señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER y OTROS promueven proceso de acción reivindicatoria de dominio en julio de 2018, en contra de JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES, Y OTROS el cual fue notificado en debida forma a los demandados, los mismos que ejercieron su derecho a la defensa mediante escritos aportados por sus abogados. En octubre de 2018 juntamente con la contestación de la demanda presentada por el jurisconsulto, el demandado mencionado, allega a este dossier demanda de reconvención por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio.

Mediante auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2018, se ordena entre otras, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, así como la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. El apoderado de la parte demandante en reconvención aporta las publicaciones de edicto emplazatorio en la página del diario El Tiempo. Sobre esto, nos enseña la norma en el artículo 108 del C. G. del P.: "*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*", de tal manera que, corresponde a la secretaría de cada dependencia judicial realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que pueda entenderse efectuado en debida forma el llamamiento público.

Dentro del expediente digital se aprecia en el numero 014 el borrador del traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes el cual no ha sido publicitado en las plataformas digitales correspondientes para tal fin (tyba - Micro sitio Rama judicial), no obstante, lo cierto es que, hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio, no es posible impartir un traslado conjunto o unísono de los ataques realizados contra las pretensiones de la demanda principal y de la reconvención.

Resulta evidente que aún no puede hablarse de la integración de la litis, por cuanto se echa de menos el emplazamiento de los indeterminados en el proceso de pertenencia, dentro del registro nacional de personas emplazadas, sí existe el de la valla cuyas fotografías aportó

el demandante en reconvención, más no el que se ha mencionado. Y hasta tanto no se surta el mismo, no era procesalmente posible proceder a designar curador ad litem de los indeterminados, de continuar con esta omisión se generaría una nulidad con la connotación de invalidar toda la actuación desde su génesis.

Así como se avizora el estado del proceso, lo imperativo ahora es la realización del control de legalidad, para lo cual se dejará sin efecto la designación del curador ad litem verificada con providencia del 5 de febrero del 2020 y 28 de junio de 2021, por ende, igual suerte corren las actuaciones siguientes, y en su reemplazo se ordenará a secretaría que realiza la inclusión echada de menos en el registro nacional de personas emplazadas. Surtido el término de 15 días, entonces sí, se procederá a la designación del curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia que se ha promovido en reconvención por el señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por la vía del control de legalidad, los proveídos adiados 5 de febrero de 2020 y 28 de junio de 2021, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaria, proceda a REALIZAR la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el termino quince (15) días como lo indica el artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al despacho para realizar el nombramiento del curador ad-litem de las personas indeterminadas, con ocasión a la demanda de reconvención de PERTENENCIA.

CUARTO: REQUERIR al demandante en reconvención por pertenencia, que mantenga la valla instalada en el lugar visible del inmueble que se pretende usucapir, informado en el álbum fotográfico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102dd8761423d379b39339aac3e2434726e3a8e0cb80f8921ce88949b37ee7ad**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVA SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420170051600	
DEMANDANTE:	MILSIADES PAEZ TRIGOS	C.C.
DEMANDADO:	MACRINA URIBE AARON	C.C. 57.432.786
	WILMAR ARIAS TORRES	C.C. 85.464.328

Sería del caso por parte de este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto de calenda 10 de noviembre de 2021, de no ser porque se allegó solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes, encaminada a la terminación anormal del proceso, por lo que es manifiesto el desistimiento por parte del togado de la parte ejecutada de continuar con el recurso, al igual que la petición de perdida de competencia impetrada por la apoderada del demandante, no sin antes señalar que sobre este ultimo requerimiento se muestra improcedente al no encontrase el proceso en las condiciones que informa el artículo 317 del C.G. del P.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que mediante memorial remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado, el día 09 de agosto hogaño, desde la dirección electrónica *abogadodaisyrafaela@hotmail.com*, la doctora DAYSI RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ obrando como endosante en procuración del señor MILSIADES PAEZ TRIGOS y el doctor LUIS EDMUNDO SAN JUAN PERDOMO en su condición de apoderado judicial de MACRINA URIBE AARÓN[1] presentaron solicitud de terminación del proceso sin que tenga claridad esta cognoscente de la causa invocada, lo que impide su estudio y viabilidad, por tanto un pronunciamiento ahora favorable.

Es así, toda vez que en el escrito suscrito por los apoderados judiciales manifiestan *"dar por TERMINADO el presente proceso, por CANCELACION TOTAL de la obligación, solicitándole a la vez, sean levantas las Medidas Cautelares, en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de FUNDACION."*. No obstante, párrafos siguientes traen a colación lo normado en el artículo 312 del C.G.P que regula la terminación anormal del proceso en virtud a una transacción del que trata el artículo 2469 del C.C., sin que se haya anexado a la solicitud de terminación, el contrato de transacción siendo necesario para determinar si es aceptada por parte de este Despacho al ajustarse al derecho sustancial. Luego entonces, este circuito judicial no tiene certeza de si la terminación del proceso pretendida es por pago de la obligación o por transacción de las partes. Téngase presente que, aunque se obtiene la terminación del proceso, los efectos de una y otra son absolutamente diferentes, de ahí la necesidad de establecer que figura es la que pretenden utilizar los togados.

Así las cosas, es menester por parte de los apoderados judiciales se sirvan aclarar la solicitud de terminación del proceso, ya sea por lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. que regula la terminación del proceso por pago de la obligación o allegar a esta dependencia el contrato de transacción del que trata el artículo 312 del C.G.P. Lo anterior, es indispensable para darle trámite a su estudio y viabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

[1] Poder visible a folio 19 del archivo 016 del expediente digital.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, se sirvan aclarar la solicitud de terminación anormal del proceso presentada el 09 de agosto de 2022, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDMUNDO SAN JUAN PERDOMO como apoderado judicial de la señora MACRINA URIBE AARÓN en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que se le confirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b337251bd83ffe31fcbd46efbbc335c959c32da9c0f2ef2eda1ee9441a8e83b**
Documento generado en 31/08/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica